



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	ITDALY SOLÍS ROMERO
Demandado	COLPENSIONES y ELIZABETH VALENCIA TULANDE
Radicación	76001310500420160003501
Tema	Pensión de Sobreviviente
Subtema	Establecer si la demandante Itdaly Solís, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la sustitución pensional, tras el fallecimiento del pensionado Camilo Torres Vidal teniendo en cuenta la reforma que introdujo el inciso 3 del art. 13 de la Ley 797 del 2003 que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 073

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **Recurso de Apelación** formulado por la parte **demandante** contra la **Sentencia No. 002 de enero 29 del 2018**, proferida por

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante y demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 070

Antecedentes

Itdaly Solís Romero presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y **Elizabeth Valencia Tulande**², pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, a partir del 21 de abril del 2002, fecha del fallecimiento de su esposo, y en consecuencia se condene al pago de los intereses moratorios, subsidiariamente indexación, costas procesales y lo que resulte probado de acuerdo a las facultades *ultra y extra petita*.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señala la actora que, su cónyuge el señor Camilo Torres Vidal, murió en la ciudad de Cali, el 21 de abril del 2002, y en vida ostentaba la calidad de pensionado, debido a que el ISS le reconoció pensión de invalidez mediante Resolución No. 0179 del 14 de febrero del 2003 y que, a la fecha de su deceso, éste, velaba por ella económicamente.

Sostuvo que, contrajo nupcias con el causante por rito civil el 19 de septiembre de 1981, en la Notaria Décima del Circuito de Cali, cuya

² Integrada por el Juzgado en calidad de litis consorte necesaria a través del Auto No. 392 del 29 de febrero del 2016.

sociedad conyugal se mantuvo vigente hasta el fallecimiento del causante, dicha relación estuvo físicamente compartida hasta 1990, fecha en la que el *de cujus* en vida abandonó el hogar.

Afirmó que, procreó dos hijos con el causante nombrados Yeniffer y Camilo Torres Solís.

Que, junto a la señora **Elizabeth Valencia Tulande**, en calidad de compañera permanente, de manera separada solicitaron al entonces ISS la pensión de sobrevivientes y la entidad a través de Resolución No. 011266 del 2004, la negó por cuanto se presentó contradicción en lo expresado por ella, con la investigación de convivencia y dependencia económica efectuada por la trabajadora social del ISS, desconociendo que estuvo casada con el causante hasta el año 1990, fecha en la que se separaron de cuerpos.

Que, mediante escrito presentado el 23 de octubre del 2015 ante Colpensiones, solicitó la Revocatoria Directa (sic)³ de la Resolución No. 011266 de 2004 y además que se efectuara el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución pensional, y la entidad a través de Resolución No. GNR 2137 del 5 de enero del 2016, no accedió a la solicitud debido a que *“realizada la investigación administrativa por parte del ISS se determinó que la señora Itdaly Solís Romero, en calidad de cónyuge no acreditó la convivencia y dependencia económica con el causante, toda vez que se presentó contradicción en la investigación y por esta razón, le fue negada la solicitud de sustitución pensional.”* y a su vez mencionó que *“de conformidad con lo dispuesto en la norma y jurisprudencia, el estudio y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamado se niega hasta tanto la jurisdicción competente, previó el trámite del proceso jurídico correspondiente determine si a la pretendida beneficiaria le corresponde.”*

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda, toda vez que, la accionante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado

³ Entiende la Sala que se trata de revocación directa en términos de la Ley 1437 de 2011.

por la Ley 797 de 2003. En su defensa formuló las excepciones de mérito denominadas: **la innominada, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Prescripción; Buena fe** y la de **Compensación**.

Por otra parte, **Elizabeth Valencia Tulande**, vinculada como litis consorte necesaria, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante, e igualmente, invocó en su defensa que, en calidad de compañera permanente del señor Camilo Torres, hizo vida marital con el causante durante 10 años, bajo el mismo techo, procreando una hija llamada Yesenia Torres Valencia, hoy mayor de edad y que esa Unión Marital, siguió hasta la fecha de muerte del causante, el 21 de abril del 2002.

Que, el causante trabajó durante toda su vida laboral cotizando al ISS y se enfermó de carcinoma cerebral el 25 de agosto de 1998, reuniendo los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, la cual le fue negada por la Resolución No. 008725 del 31 de julio del 2000 proveniente del ISS, la que, en últimas, fue reconocida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia No. 077 del 14 de agosto del 2002.

Que, la sentencia fue entregada al ISS el 28 de agosto del 2002, y radicó como titular la documentación para la sustitución pensional y en representación de su hija menor Yesenia Torres Vidal.

Afirmó que, dentro de la documentación presentada al ISS, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se presentaron entre otras declaraciones extra juicio de Manuel Alfonso franco, Nelly Marulanda Andrade y Elaine Caicedo, testimonios que hacen parte del acervo probatorio del expediente que se encuentra en Colpensiones.

Que, empezó a convivir con el causante por espacio de 10 años continuos e ininterrumpidos, compartiendo techo, lecho, comida y sobre todo se prestaron ayuda mutua en calidad de compañeros permanentes hasta el

momento del fallecimiento del causante.

Arguyó que, el ISS se demoró en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo necesario la interposición de acción de tutela para el reconocimiento de la prestación, la cual cursó en el Juzgado Primero Penal del Circuito, siendo resuelta el 27 de enero del 2003, y el ISS resolvió sobre el derecho prestacional, mediante la Resolución No. 179 del 2003 del 14 de febrero del 2003. Presentó como excepciones de fondo: **Prescripción; Inexistencia de la obligación respecto de la reclamación de la sustitución pensional a favor de la demandante** y la de **Inexistencia del derecho para la demandante**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 002 del 29 de enero del 2018; declarando** probadas las excepciones de mérito de *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia del derecho”*, propuesta por Colpensiones y la señora Elizabeth Valencia Tulande, vinculada como litis consorte necesaria; **negando** las pretensiones de la demanda formuladas por la señora Itdaly Solís Romero a quien condenó en costas.

El A quo como argumento del fallo manifestó que, en el presente asunto la señora Itdaly Solís Romero, no le asiste derecho al reconocimiento a la sustitución pensional, toda vez, que no están demostrados los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, para ser beneficiaria de la misma, que exige la norma vigente al momento del fallecimiento del causante, que es la Ley 100 de 1993 en su texto original, y por ende la accionante en calidad de cónyuge no cumplió con el requisito de convivencia durante los 2 últimos años anteriores al momento del fallecimiento del causante.

La Apelación

Inconforme con la decisión **apela la parte demandante.**

Solicitó que se revise bien la parte de convivencia, aduciendo que, no está de acuerdo con lo que el juzgador aplicó en el momento, pues, no se está llevando a cabo la real convivencia que tuvo con el causante, ya que éste tuvo un vínculo matrimonial desde el año 1981, igualmente, procrearon dos hijos, los cuales, en este momento son mayores de edad.

Que, la pareja conformada con el causante Camilo Torres Vidal, convivieron hasta la edad de que los muchachos tenían 13 años, pues ellos recibieron la pensión de sobrevivientes por parte de su padre, prestación que fue compartida con la señora Elizabeth.

Manifestó que, se están desconociendo los preceptos constitucionales y aduce que, si bien es cierto que Camilo Torres falleció en el 2002, el precepto que se debería llevar es Ley 100 pura, pues la misma Sentencia C-1035 del 2008, trató de mitigar esa discriminación que tenía hacia la cónyuge separada de hecho, ya que si bien es cierto las normas de la Ley 100 no tuvieron en cuenta la situación de esas personas que tenían un contrato matrimonial vigente y, entonces con la modificación de la Ley 797 del 2003 se trató de mitigar un poco esa parte, tanto la reforma que introdujo el inciso 3 del art. 13 de la Ley 797 del 2003, porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida común con el causante para cuando éste falleció, dando con ello que realza la real y efectiva vida en pareja anclada en vínculos de amor, cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y apoyo mutuo, por lo que, se reconoce que quien en ésta época hizo vida con el causante y convivió realmente con él, en este caso la apelante convivió, sin que se discuta que convivió más o menos 10 años, entre el año 81 y el año 90, y en ese orden esa relación matrimonial formal, sigue siendo eficaz, que tenga derecho en razón a la subsistencia de ese lazo para obtener la prestación en caso de muerte de su esposo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante **Itdaly Solís** respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el sub iúdice no es materia de discusión: **(i)** que la señora Itdaly Solís y el señor Camilo Torres Vidal contrajeron matrimonio civil el 19 de septiembre de 1981 (fl. 8); **(ii)** que mediante Resolución No. 0179 del 14 de febrero del 2003 el ISS le reconoció al causante una pensión de invalidez la cual fue efectiva a partir del 25 de agosto de 1998, en cuantía del S.M.L.M.V. en cumplimiento de Sentencia Judicial No. 077 del 14 de agosto del 2002 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (fl. 9); **(iii)** que la fecha de fallecimiento del señor **Camilo Torres** es el 21 de abril del 2002 (fl. 5); **(iv)** que la demandante Itdaly Solís el 25 de febrero del 2003, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada a través de Resolución No. 11266 del 2004, debido a que *“presentó contradicción en lo expresado por ella en la investigación de convivencia y dependencia económica efectuada por la trabajadora social del ISS”* (fls. 9, 10 y 11); **(v)** posteriormente, la accionante Itdaly Solís presentó Revocación Directa a la Resolución No. 11266 del 2004 en la que solicitó ante Colpensiones que la mencionada Resolución quedara sin efectos, y a su vez que se concediera la sustitución pensional y la entidad a través de Resolución GNR 2137 del 5 de enero del 2016, no accedió a la solicitud de revocación directa manifestando que *“dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral.”* (fls. 12, 13 y 14)

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante **Itidaly Solís** cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la sustitución pensional, tras el fallecimiento del pensionado **Camilo Torres Vidal**, por estar demostrada su convivencia, teniendo en cuenta la reforma que introdujo el inciso 3 del art. 13 de la Ley 797 del 2003 que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Análisis del caso

No se discute en el sub examine que el señor **Camilo Torres**, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes ya que, desde vieja data, era pensionado del I.S.S., conforme lo advierte la Resolución No. 0179 del 14 de febrero del 2003, en cuantía de 1 S.M.L.M.V. (fl. 9)

Que posteriormente, con ocasión al fallecimiento del señor Camilo Torres Vidal el 21 de abril del 2002, el 28 de Agosto siguiente, se presentó ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a reclamar la pensión de sobrevivientes a través de apoderado judicial la señora Elizabeth Valencia Tulande, en calidad de compañera permanente y en representación de la menor Yesenia Torres Valencia hija menor del causante, y a su vez, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció la prestación económica a la señora Elizabeth Valencia Tulande, en calidad de compañera permanente y en representación de Yesenia Torres Valencia, toda vez, que la entidad realizó la investigación de convivencia y dependencia económica, y logró comprobar que ésta cumplió con los requisitos exigidos en la normativa vigente al momento del fallecimiento del causante.

Que el 25 de febrero del 2003, la señora itdaly Solís solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del afiliado y en representación de sus dos hijos Yennifer y Camilo Torres Solís, y a través de Resolución No. 11266 del 2004 la entidad reconoció la prestación a sus hijos, sin embargo, a la demandante no le fue reconocida la prestación debido a que no cumplió con los requisitos

estipulados en la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la pensión, decisión que fue confirmada a través de Resolución GNR 2137 del 5 de enero del 2016.

Así, para determinar la calidad de beneficiaria del derecho pensional de sobrevivientes, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es, que la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, que para el caso que nos ocupa sería al 21 de abril del 2002, fecha en la que ocurrió el deceso del señor **Camilo Torres Vidal** (fl. 5); por lo que la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 **EN SU TEXTO ORIGINAL**.

Aunado a lo anterior, la Sala procede a aclarar que no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Itdaly Solís, teniendo en cuenta el inciso 3 del art. 13 de la Ley 797 del 2003, toda vez, que la norma vigente al momento del fallecimiento del causante es la Ley 100 de 1993 en su texto original, y en ese orden, la normativa mencionada establece que el cónyuge o compañero permanente deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el causante no menos de dos años continuos con anterioridad al momento del fallecimiento, por consiguiente, una vez analizadas las pruebas documentales y testimoniales, se extrae que el causante Camilo Torres Vidal y la señora Itdaly Solís se separaron de cuerpos en el año 1990, por lo tanto la accionante no cumple el requisito de convivencia de la normativa vigente al momento del fallecimiento. Al respecto la sentencia SL 4099 del 2017 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno en la que existen los mismos supuestos de hecho arguye lo siguiente:

“La Corte ha precisado que tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario.”

En conclusión, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, al no existir discrepancia alguna frente a la misma.

Conforme a lo anterior el recurso de apelación no sale adelante. Se confirmará la sentencia apelada, con la inminente condena en costas de esta instancia a la parte vencida, liquídense oportunamente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la accionante **Itdaly Solís** y a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y de la señora **Elizabeth Valencia Tulande**, la suma de doscientos (\$200.000) mil pesos para cada uno de ellos.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia apelada No. 002 de enero 29 del 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte recurrente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la señora **Itdaly Solís** y a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y de la señora **Elizabeth Valencia Tulande**, la suma de doscientos (\$200.000) mil pesos para cada uno de ellos.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

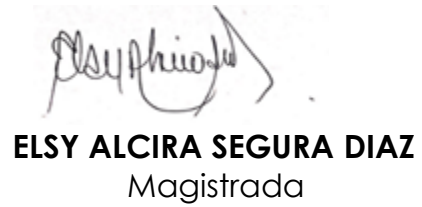
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada